

EX

por virtud del cual, los reos de una nacion refugiados á otra, se entregan á la de que han fugado. En una de las voces *Asilo*, se ha dicho algo sobre este particular, citando el artículo 161 de la constitucion, único que habla entre nosotros acerca de él. Los reos de delitos comunes por lo general son los únicos que deben ser castigados, esceptuándose los de delitos políticos. Esta materia toca mas á la diplomacia que á la

EX

jurisprudencia, y por eso no me estiendo acerca de ella. **EXTRANGERO.**—El individuo de otro pais que reside en la nacion. En todo negocio criminal, está sujeto á las leyes del pais, y es por ellas juzgado: lo mismo sucede en todo lo relativo á policia, pues están sujetos á sus determinaciones, y á las penas y órdenes del caso. (LL. 3, 4 y 7 con sus notas: tít. 9 lib. 2 Nov. Recop.)

F

FA

FACCION.—La parcialidad de gente amotinada ó rebelada. Lo que se llama amistad entre los hombres honrados, dice Ciceron, es faccion entre los malvados. Para los Romanos, que nos han trasmitido esta voz, era la faccion una reunion de malos ciudadanos asociados para hacer mal. Esta denominacion tiene hoy el mismo sentido, pero solo se aplica á los partidos, ó pandillas políticas.—Todo partido ó pandilla política, cuyo objeto es contrario al Derecho Público ó al Derecho Comun, es faccion. El Derecho Público está fundado en un principio grande y fecundo, la soberanía del pueblo. Todo partido ó pandilla que se propone eludir ó impedir el ejercicio de esta soberanía, es, pues, facciosa.—Se puede tambien definir á una faccion acaso con mas exactitud, un partido, una pandilla que obra políticamente en un interes privado, distinto ó contrario al del Estado.—Una faccion puede dominar en el gobierno y aun poseerlo; puede hacer leyes y valerse de los recursos y del nombre del Estado, y ser su interes contrario al del mismo Estado, pero no por eso deja de ser faccion, y todo lo que se le puede conceder es el título de faccion dominante.—Todo el que pertenezca á una faccion es faccioso.—Un gobierno es faccioso, cuando ejerce sus funciones por interes privado,

FA

cuando entrega al pillage los bienes del Estado, cuando trafica con el honor nacional, cuando viola ó elude por medio de actos y de leyes hipócritas, los principios sagrados del Derecho Comun, para oprimir á los buenos ciudadanos, y ahogar toda resistencia. Un rey es faccioso cuando gobierna guiado solo de su interes personal, de un interes dinástico, no del interes público ni del interes del Estado. (C. S. Dicc. Polit.)

FACCIOSO.—El perturbador de la tranquilidad pública.

FACTOR.—Entre los comerciantes la persona destinada á hacer compras, ventas ú otros negocios mercantiles. Por el código de comercio español, el factor que no cumple las leyes tiene impuestas multas [1].—Si el factor toma dinero á nombre de su mandante, para emplearlo en utilidad propia y no de aquel, tiene la pena de pagarlo por sí, sin ninguna responsabilidad de aquel (2).

FALENCIA.—Se llama así entre comerciantes, y en el foro en caso de procedimientos, el estado del deudor fallido, ó que ha tenido que suspender los pagos. Este estado, cuando procede de quiebra fraudulenta, suspende el ejercicio de los de-

(1) Art. 183 Cod. de Com.

(2) L. 7. tít. 1 P. 5.

rechos de ciudadano segun todas las leyes electorales, aunque la constitucion ha dejado sujeto á una ley el arreglo del ejercicio de este derecho.

FALSARIO.—El que adultera, corrompe, ó contrahace alguna cosa, y el que altera, niega ó disfraza la verdad en perjuicio de otro (3). Seguiremos el orden en que Escriche los pone. „Son tenidos por falsarios: 1.º El escribano que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó cancela ó muda alguna escritura verdadera ó algunas palabras puestas en ella. 2.º El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro lo niega ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo enseña sin su licencia. 3.º El que hurta ó sustrae una escritura ó instrumento de otro. 4.º El juez ó escribano, que leyese ó apercibiese á alguna de las partes, de lo contenido en alguna escritura de pesquisa, ó de otro cualquier pleito, que le mandaron tener en guarda, ó abrir en secreto. 5.º El abogado que en daño de su parte, manifiesta á la contraria los documentos ó secretos con que apoya su pretension. 6.º El abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos. 7.º El depositario de privilegios ú otros instrumentos de algun consejo ó particular, que los muestra maliciosamente á los contrarios de estos. 8.º El juez que da

(3) L. 7 tít. y P. 7.

biendas. 9.º El que se trabaja de corromper al juez, para que dé sentencia injusta. 10.º El que llamado para testigo en algun pleito, dice falso testimonio, ó niega la verdad sabiéndola. 11.º El que corrompe á un testigo, para que no diga la verdad. 12.º El que muestra maliciosamente á los testigos el modo de rendir su declaracion para encubrir ó negar la verdad (4). 13.º El que sabiendo secretos del gobierno los descubre maliciosamente. 14.º El que á sabiendas dice mentira al gobierno. 15.º El que anda con insignias ó traje de soldado sin serlo. 16.º El que celebramisa sin estar ordenado de presbítero. 17.º El que cambia el nombre maliciosamente. 18.º La muger que hace creer á su marido que es hijo suyo el que es ageno. 19.º El que hace bulas, cuños, ó sellos falsos. 20.º El que hace moneda falsa. 21.º El platero que mezcla maliciosamente algun otro metal en las piezas de oro ó plata que trabaja. 22.º El fisico ó especiero que hiciese malas mezclas maliciosamente, poniendo una cosa por otra. 23.º El que á sabiendas vende ó compra, con varas ó pesos falsos. 24.º El que á sabiendas vende dos veces una misma cosa, y toma el precio de ambos compradores. 25.º El medidor de tierras, que faltando á la legalidad, da á uno mas y á otro

(4) Todos los que siguen hasta el n.º 27 están comprendidos en las leyes del tít. 7 P. 7.

menos de lo que le corresponde. 26.º El contador nombrado por las partes, que á sabiendas da á uno mas de lo que le toca, y á otro menos. 27.º El que da ayuda ó consejo para cometer falsedad.

La pena de los falsarios, generalmente hablando, es la de destierro perpetuo á una isla, y confiscacion de bienes (5); pero hay algunos casos que la tienen especial, por ejemplo: el falsificador comprendido en el n.º 19 tiene pena de muerte (6): el del n.º 1.º tiene pena de infamia, y que le corten la mano por la propia ley citada: el del n.º 10, si depone falsamente en causa criminal, sufre la misma pena del reo, siendo capital, y en las demas causas vergüenza pública y galeras perpetuas; en las civiles, vergüenza, y diez años de galeras, haciéndose estensivas á los del n.º 11, sustituyéndose hoy presidio ó arsenales la pena de galeras, porque no las hay (7): el falsificador del n.º 23 paga doblado el daño que causó, es desterrado temporalmente, y se quiebran los pesos y medidas falsas (8): el del n.º 24 tiene igual pena, y el del n.º 25 paga lo que cercenó, con una pena arbitral (9). El del n.º 20 tiene pena de muerte y confiscacion, aunque hoy las luces del siglo han desterrado esa cruel.

(5) L. 6 tít. 7 P. 7.
(6) L. cit. L. 1 tít. 8 lib. 12 N. R.
(7) LL. 4 y 5 tít. 6 lib. 12 N. R.
(8) L. 7 tít. 7 P. 7.
(9) L. 8.

dad (10). La casa en que se fabrica la moneda falsa, se confiscada, salvo si el dueño lo ignora, si fuese de viuda que no lo sabe, ó de menor de 14 años, pero el tutor debe pagar su estimacion (11).

FALSEDAD.—La imitacion, supresion, ó tergiversacion de la verdad hecha en perjuicio de otro, ó la alteracion de una cosa verdadera, hecha maliciosamente (12). Por el derecho canónico (13) tiene pena de muerte, la del talion, y de destierro segun las circunstancias. Entre los militares las penas de ciertas falsedades son iguales á las del Derecho Comun, y por él se rigen (14). En la marina, causaba desafuero el delito de falsificar firmas, pero posteriormente volvieron á ser juzgados por sus jueces (15).

FALSO TESTIGO.—El que falta maliciosamente á la verdad, ya sea negándola, ocultándola, ó alterándola. En el artículo anterior, y en el de calumnia, se ha dicho lo bastante: solo añadiremos que antes de las penas que hoy señala el código Novísimo, las tenían bien crueles. El Código de las partidas las dejaba al arbitrio del juez [16], segun las circunstancias:

(10) L. 9.
(11) Escriche.— L. 10 tít. y P. 7.
(12) Escriche.
(13) Decret. lib. 5 tít. 20.
(14) L. 3 tít. 25 lib. 12 N. R.
(15) Reales Ordenes de 21 de Julio de 1783 y 93.
(16) L. 42 tít. 16 P. 3.

FA

el Fuero Juzgo imponia cien azotes, prohibicion perpetua de testificar, y confiscacion de la cuarta parte de los bienes: el Fuero Real decia lo siguiente [17]: „Todo ome que dijere falso testimonio despues que jura, re, ó callare la verdad que su-
„piere, y que fuese demandado, y
„él dijese despues que negó la
„verdad, ó que dijo falsedad, y
„fuese probado: peche la deman-
„da á aquel que la perdió por él,
„y nunca mas vale su testimo-
„nio: y quítenle los dientes; y
„esta mesma pena haya aquel
„que adujere los testimonios pa-
„ra decir falsedad; y ellos si la
„dijeren.”—La ordenanza mili-
„tar dice lo siguiente [18]: „El
„que sirviese de testigo falso,
„sufirá la pena de ser pasado
„por las armas; y en caso de
„que el delito sobre que declare
„falsamente no fuese capital, se
„le impondrá otra pena menos
„grave, segun las circunstan-
„cias.”—„El oficial que en cual-
„quiera causa en que tuviere que
„declarar por citacion compe-
„tente, faltare á la verdad del
„juramento, por este solo hecho
„será depuesto de su empleo y
„despedido del servicio, sin per-
„juicio de la causa.”—El oficial
que diere á sus gefes informe
contrario á lo que supiere, será
tratado como testigo falso y des-
pedido del servicio (19).

[17] L. 3 tít. 12 lib. 4 y 13 tít. 8 lib. 20 F. R.

[18] Artículos 84 y 85 tít. 10 trat. 8.

[19] Ord. del Ejerc. trat. 2º tít. 16.

FA

FALLIDO.—V. *Bancarrotta*.
FAMA PUBLICA.—La opi-
nion jeneral formada sobre un
hecho, con unanimidad. La fa-
ma pública por sí sola no es una
prueba, aunque sí es un medio
de probar. En el artículo *indi-
cio*, se dirá lo necesario.

FALTA DE SUBORDINA-
CION.—Delito grave en la mi-
licia, sobre el cual hay dispues-
to generalmente imponer pena
de la vida [20], ó de baquetas:
pero dice el Sr. Colon [21] que
es de esencia que la falta de su-
bordinacion se cometa en nego-
cios del servicio, fundándose en
el art. 23 tít. 10 trat. 8 de la
ordenanza.

FE

FE DE HERIDAS.—La cer-
tificacion ó atestado que pone
el escribano de las heridas ó gol-
pes que tiene el cadáver, ó el
injurado.

FELONIA.—La deslealtad ó
traicion que se comete: aplícase
jeneralmente á los asesinatos
proditorios, y á todo crimen co-
metido con ventaja ó traicion, y
sobre seguro.

FI

FIANZA DE LA HAZ.—
En general las fianzas dadas en
las causas criminales, se llaman
de la *haz*, cuando dicen relacion
al procesado, porque se estien-

[20] Trat. 8 tít. 10 art. 7 al 15.

[21] Tom. 4 pag. 193 edic. de

1817.

FI

den ante el juez y escribano de
la causa, ú otro, pero con orden
de aquel. Con arreglo á los
principios de nuestra constitu-
cion [22], y á dos leyes de Par-
tida [23], siempre que en la cau-
sa no venga pena de muerte ó *cor-
poris-aflitiva*, puede ser dado
en libertad con fianza el proce-
sado; y esta es la fianza de la
haz, que varia segun los casos, y
se llama en la práctica segun
ellos. Cuando se obliga el fia-
dor á que el fiado asistirá y
es de cuando el juez lo ordene, se
llama de *estar á derecho*: la obli-
gacion del fiador dura entonces
hasta la sentencia definitiva en
primera instancia [24]. Cuan-
do se obliga á pagar todo en lo
que fuese condenado el procesa-
do, se llama de *pagar lo juzga-
do y sentenciado*, y se estiende
á todas las instancias. Cuando
se obliga á presentar el reo así
que se le previene por el juez, se
llama de *cárcel segura, ó carcele-
ar, ó comentariense* [25]. En este
caso tiene el fiador hasta dos
plazos de seis meses cada uno,
si huye el reo, y vencidos ellos,
responde por él [26], pagando
la multa que se hubiese impues-
to.

FIANZA DE CALUMNIA.—
La que debe dar el acusador
ó delator, por la cual se obliga

[22] Artículos 150 y 151.

[23] LL. 3 tít. 10 P. 3-4 y 10 tít. 29
P. 7 y 16 tít. 1 P. 7.

[24] L. 18 tít. 12 P. 5.

[25] L. 8 tít. 24 lib. 5 N. R.

[26] L. 17 tít. 12 P. 5.

FI

á probar su acusacion, ó en su
defecto á soportar la pena de
calumniador. La ley [27] la
establece en garantía de los ciu-
dadanos, y la hace estensiva
hasta á los casos en que se haga
la delacion á los fiscales.

FIANZA DE SALVO.—Llá-
mase generalmente *caucion de
non offendendo*: el acusador ge-
neralmente en causas no graves
exige esa caucion al acusado que
está en libertad: tomó origen de
las antiguas leyes por las cuales
los que tenían enemistad, se
obligaban por fiadores á no ofen-
derse, con penas hasta de muer-
te en contrario caso (28). Hoy
se obliga á no ofender al adver-
sario, sujetándose á la pena que
la ley tiene establecida al delito
que cometa.

FILIACION DEL REO.—
Debe ponerse en la causa, así
para calificar su identidad, co-
mo para la confrontacion con
los testigos, y la averiguacion
en casos de fuga ú otros ocurren-
tes.

FISCAL.—El ministro pú-
blico encargado de promover la
observancia de las leyes que tra-
tan de delitos y penas. En la
legislacion española se conocian
en primera y segunda instancia:
los de esta (29), hacen oficio de acu-
sadores públicos, y representan
como parte en los juicios crimina-
les. Muchos llevados de un

[27] L. 1 tít. 33 lib. 12 N. R.

[28] LL. 3, 12 y 8 tít. 3 y 1 tít. 12
P. 7.

[29] Tít. 19 lib. 5 N. R.

error han creído que el oficio fiscal es esclusivo de acusacion, y de los de ello, es un ministro que ayuda al juez á la investigacion de la verdad, y así debe pedir la pena del reo, como la absolucion del delincuente. En suma: es una parte; habla como tal, y en el caso que en este concepto le corresponda. Segun opinion del Sr. Vilanova, citando á Larrea [30], puede ser recusado con causa justa y grave: y así lo he visto ejecutar en mi práctica.

Respecto á fiscales, tenemos nosotros dispuesto por reglamento de 13 de Mayo de 1826, para la suprema corte la siguiente:

CAPITULO V.

DEL MINISTRO FISCAL, DE SUS AGENTES Y LLEVADORES DE AUTOS.

1. El fiscal estará exento de asistir diariamente al tribunal; pero deberá hacerlo siempre que se le llame por él, ó por alguna de sus salas para la vista ó determinacion de algun asunto, ó cuando él mismo estime necesaria su presencia, ó tenga que promover algun punto en razon de su ministerio.

2. El fiscal deberá promover por escrito ó de palabra cuanto considere oportuno para la pronta administracion de justicia, ó que interese la autoridad del tribunal, las demas de la federacion, ó que por cualquier capítulo afecte á la causa pública en ma-

[30] Vilanova. Obs. 6 cap. 2. n. 7 Larrea: aleg. 2.

terias de justicia; y cuando el tribunal califique por mas conveniente que lo ejecute por pedimento escrito, así lo hará precisamente.

3. El fiscal podrá ser apremiado á instancias de las partes, como cualquiera de ellas.

4. El fiscal cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, *hablará en estrados antes que el defensor del reo*; pero podrá contestarle cuanto le ocurra, y nunca asistirá á la votacion de esta clase de negocios.

5. Todas las providencias, de cualquiera clase, que se dicten en negocios que toquen á este ministerio, se harán saber al fiscal.

6. En los negocios de esta especie se pasarán al fiscal los autos con sus memoriales ajustados para el cotejo cuando los pida.

7. Se oirá al fiscal precisamente en las consultas de que trata el art. 137, párrafo 3.º de la constitucion federal [31]; cuando la corte suprema las devuelva despachadas, irán insertas á la letra las respuestas fiscales cuando las haya, ó se acompañará testimonio de ellas.

8. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen al conocimiento del tribunal, se pasará á al fiscal para que en su vista promueva lo que estime conveniente.

[31] Part. 3. art. 137: "Consultas sobre pase ó retencion de bulas pontificias, breves, y reseritos espeditos en asuntos contenciosos."

9. Las listas y extracto de que habla el art. 45 de la ley de 14 de Febrero, se pasarán de toda preferencia al fiscal para que examinadas previamente por él, lo sean despues por el tribunal y se proceda á su publicacion.

10. El dia último de cada mes presentará el fiscal al tribunal, y á cada una de sus salas, lista de las causas que sean de su respectivo conocimiento y se le hubiesen pasado en el mismo mes, con la clasificacion correspondiente de *criminales civiles ó de hacienda*, expresion de la fecha en que se le pasaron y de la en que las hubiere devuelto despachadas, y un resumen de todas las que quedaren en su poder.

11. El fiscal deberá llevar un libro en que asiente los negocios que se le pasen, con las fechas de su entrada, y al margen de cada partida anotará las de la entrega á los agentes, la devolucion de estos, y razon de su despacho y salida para las secretarías.

Por lo que hace á los juzgados de distrito y circuito, se dispuso por la ley orgánica de 22 de Mayo de 1834, lo siguiente:

40. El promotor fiscal será oído *en todo juicio criminal y cuando se interese la causa pública y la nacion*.

42. En cada juzgado de distrito habrá un promotor fiscal nombrado como el de circuito y con las mismas funciones.

45. Si el juzgado de distrito residiere en el mismo lugar que

el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste servirá en ambos, excepto el Distrito federal, en que cada juzgado tendrá su respectivo promotor.

Y en lo general está dispuesto, por circular de 4 de Enero de 1842, que los fiscales y agentes extrañen en sus pedimentos los procesos, y concluyan con proposiciones determinadas fundadas en leyes ó en doctrinas. La circular, con una juiciosa nota que trae el señor San Miguel en su *guia* judicial, tom. 1.º núm. 12 pág. 52, dicen á la letra así:

Circular de 24 de Enero de 1842, que ordena á los fiscales y agentes fiscales que extrañen en sus pedimentos los procesos, y concluyan con proposiciones determinadas, fundadas en leyes ó doctrinas.

"Siendo muy conveniente á la mejor administracion de justicia [*], que los fiscales y agentes fiscales hagan siempre en sus pedimentos un extracto de los

(*) Pero tambien es muy gravoso á las partes que pagan las mas ocasiones esos extractos, que en muchas se amplifican con abuso, y ademas dilatan el despacho. Lo cierto es que la institucion de agentes fiscales tiene en mi concepto graves inconvenientes, y que es preferente el aumento de un fiscal. Los agentes tienen en la administracion de justicia gran parte é intervencion, y por lo mismo su nombramiento y calidades deberia ser con las mismas garantias que se han dispuesto para los fiscales; mas no es así, y despachan casi sin responsabilidad y aun sin su firma, como por una especie de confianza particular. Los fiscales descansan en sus instrucciones y tienen que acordar conforme ellas.

FI

procesos, concluyendo con proposiciones determinadas y fundadas en leyes ó doctrinas, se ha servido acordar el Exmo. Sr. presidente provisional de la República, que por los respectivos tribunales superiores, se haga la correspondiente prevencion á aquellos funcionarios, para su debido cumplimiento; y con tal objeto tengo el honor de decirlo á V. S.—Se circuló á los Tribunales Superiores de los Departamentos, y se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

FL

FLAGRANTE DELITO.—Se dice el acto mismo de la comision del delito: así cuando en el instante de cometerlo es aprehendido el culpable, se dice: aprehendido en flagrante, ó con la locucion latina introducida, *in flagranti delicto*.

FO

FORZADO.—El galeote que en pena de sus delitos estaba condenado á servir al remo en las galeras.

FORZADOR.—El que hace fuerza ó violencia: generalmente se aplica al que violenta á la muger.

FR

FRANC-MASONERIA.—Esta sociedad se compone hoy de personas de todas categorías, de todas las profesiones, de todas las comuniones religiosas, de to-

FR

dos los partidos políticos de todas las naciones, ligados entre sí por el juramento de amarse como hermanos, de ayudarse en las necesidades, de socorrerse en los peligros, de animarse á hacer el bien, de guardar un secreto inviolable sobre todo lo que caracteriza su institucion, y de reconocerse por medio de signos y de palabras particulares que ellos solos pueden comprender, y que son las mismas en todos los paises donde está establecida la masonería.

La sociedad tiene establecimientos, á los que da el nombre de *logias*, en todos los puntos del globo; ostensibles en los Estados libres, y ocultos en los absolutos. Una estadística formada en 1822 con documentos incompletos hace ascender á cerca de tres mil el número de logias en ejercicio en aquella época.

En cada ciudad, los Franc-masones forman una ó muchas logias. Cada una está gobernada por un gefe que toma el título de *venerable*, el que, lo mismo que los oficiales inferiores, encargados de la direccion de los *trabajos*, del sostenimiento de la disciplina, ó de funciones puramente administrativas, se renueva cada año por un escrutinio en que toman parte sin distincion todos los miembros de la logia. Sin embargo, ninguno puede ser elegido para una funcion cualquiera, si no está revestido del grado de *maestro*.

Existen en la capital de cada Estado independiente uno ó mu-

FR

chos centros masónicos directores, bajo la denominacion de *grandes orientes* ó de *grandes logias*, formadas de los representantes elegidos á este efecto por las logias particulares, y presididos por un *gran maestro* electivo. La diferencia de los *ritos* ó sectas masónicas, conduce habitualmente á esta division del poder central; pero no produce la relajacion del lazo fraternal que une á los masones, ni los dispensa de proporcionarse unos á otros cuando se presenta ocasion, los buenos oficios que dependan de ellos.

Todo hombre dotado de inteligencia y de una probidad reconocida, es apto para ser franc-mason; sin embargo, no se le admite en la asociacion hasta haber sufrido pruebas *físicas y morales*, destinadas á dar á conocer la estension de su espíritu, sus mas secretos sentimientos, y la influencia que la turbacion de sus sentidos puede ejercer en su voluntad. Si este exámen le es favorable, *recibe la luz, es iniciado*.

Hay tres grados de iniciacion: el de *aprendiz*, el de *compañero* y el de *maestro*; ninguno puede pasar de uno á otro hasta que han transcurrido los plazos determinados, y despues de haberse sometido á nuevas pruebas.

La Franc-Masonería vela bajo símbolos sus principios y su objeto. Dice al *aprendiz* que vá á ayudar á construir figuradamente el *templo de Salomon*, y que su parte de trabajo con-

FR

sistirá en *desbastar la piedra bruta*; al *compañero*, que es llamado á *labrar la piedra cúbica*, con ayuda de la *regla*, del *compás*, de la *escuadra*, y del *nivel*. Enseña al *maestro* cómo Hiram Abi, arquitecto del templo de Jerusalem, fué muerto traídonamente por tres compañeros á quienes habia rehusado un *aumento de salario*, porque *su tiempo no habia concluido*.

Tal es, con la comunicacion de los *signos*, de los *tocamientos* y de las *palabras de reconocimiento*, la iniciacion que reciben los adeptos. La Masonería de-

ja á su penetracion el cuidado de encontrar el sentido de estos símbolos. Ella no tiene esplicaciones mas completas, ni cuerpo de doctrina formulado con mas claridad. Obra en el espíritu de sus miembros sin saberlo ellos, por la sola virtud de su *organizacion* y de los *hábitos* que les hace contraer. No dice: „Todos los hombres son iguales;” pero autoriza la admision de todos los hombres, cualquiera que sea su condicion y su fortuna, y da á todos el derecho de sufragio en las elecciones, creando sin embargo aptitudes racionales para la elegibilidad á las funciones de la logia. No se constituye apóstol de la democracia; pero su organizacion es democrática en la mas estensa acepcion de esta voz. No prescribe la tolerancia religiosa; pero no rehusa la iniciacion al católico, ni al protestante, ni al judío, ni al mahometano, ni al

ALFONSO